SMV
Superintendencia del Mercado de Valores

Panamá, 6 de mayo de 2013.
Circular No. SMV-02-2013

Señores
CASAS DE VALORES

Tema: **Obligatoriedad para las casas de valores y demás entidades reguladas, sobre el uso de Entidades Proveedores de Precios para valorar las carteras inversión.**

Estimados Señores:

En atención a las múltiples consultas realizadas en torno a la entrada en vigencia del Acuerdo 1-2013 de 23 de enero de 2013, tenemos a bien emplear este medio para **aclarar** a las Casas de Valores con Licencia expedida por la Superintendencia del Mercado de Valores lo siguiente:

1- De acuerdo a lo establecido en el artículo 113 del Texto Único del Decreto Ley No. 1 de 1999, el cual indica que las Casas de Valores deberán utilizar la información proporcionada por las entidades proveedoras de precios para valorar las carteras de inversión por cuenta propia, el deber establecido será exigible a partir de que el citado artículo 113 sea reglamentado por Órgano Ejecutivo. Igualmente, el Acuerdo 1-2013, en concordancia con lo señalado en el mencionado artículo 113, establece dentro de sus considerandos lo siguiente: "*Que en sesiones de trabajo de ésta Superintendencia se ha puesto de manifiesto la necesidad de adoptar criterios para reglamentar el registro, actividad, y operaciones realizadas por las entidades proveedoras de precios* ***reconociendo que su uso obligatorio*** (por parte de las Casas de Valores y otros entes regulados) ***debe ser reglamentado por el Órgano Ejecutivo.***"

2- El artículo 2 del Acuerdo No. 1-2013 de 23 de enero de 2013 señala que l*as disposiciones contenidas en éste acuerdo serán aplicables las entidades registradas como entidades proveedoras de precios, así como las personas que soliciten el*

registro ante la Superintendencia del Mercado de Valores de la República de Panamá; y en general a todas las entidades reguladas por la Superintendencia que tengan portafolio de inversiones, sean estos propios o de terceros, para su valoración ***y decidan*** *hacer uso de una entidad proveedora de precios.* (Resaltado es nuestro)

3- Tomando en cuenta lo anterior, señalamos que en virtud del carácter voluntario de utilizar o no de utilizar los servicios de las Entidades Proveedoras de Precios para la valoración de sus portafolios a las casas de valores y otros entes regulados que decidan no utilizar estos servicios, no les aplica las disposiciones contenidas en el mencionado Acuerdo 1-2013.

4- Así las cosas, las entidades reguladas que decidan hacer uso de una entidad proveedora de precios, para valorar las carteras de inversión, ya sean propias o de terceros, deberán hacerlo utilizando las metodologías registradas ante esta entidad, y de acuerdo con las reglas de comunicación de la metodología seleccionada, contenidas en el artículo 41 del Acuerdo.

5- Las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Administradoras de Fondos de Cesantía son las únicas entidades reguladas que quedan obligadas al uso de las Entidades Proveedoras de Precios con respecto a las carteras bajo su administración, en cumplimiento de lo dispuesto en sus leyes regentes, como fueron modificadas por la Ley No. 67 de 2011)

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único del Decreto Ley No. 1 de 1999, Acuerdo 1-2013 de 23 de enero de 2013.

Cordialmente,

Alejandro Abood Alfaro
Superintendente